



Ubicación 46782
Condenado DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON
C.C # 80093969

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1562 del VEINTINUEVE (29) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA- por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 46782
Condenado DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON
C.C # 80093969

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 31 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

LACU40

Bogotá D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON**, de las obligaciones contraídas con ocasión de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, que le fue otorgada por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de junio de 2018, el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON**, al hallarlo responsable en calidad de autor del delito de **FAVORECIMIENTO DEL ARTICULO 446**, a la pena principal de 16 meses de prisión. Así mismo, lo condenó la pena a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el término de 2 años.

2.2. El 18 de julio de 2018 **DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON** suscribió diligencia de compromiso, previo pago de caución prendaria.

2.3. El 23 de abril de 2018, este Juzgado avoco conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Frente a la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la preceptiva contenida en el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, establece que, si durante el periodo de prueba el procesado se sustrae al cumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la sentencia deberá ejecutarse inmediatamente en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Señala la norma textualmente:

“Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada”.

Bajo estos derroteros se tiene que, el 29 de junio de 2018, el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, otorgó al sentenciado **DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, que se haría efectivo una vez suscribiera la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 *ibidem*.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que **DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON**, suscribió diligencia de compromiso el día 18 de julio de 2018 por un periodo de prueba de 2 años el cual culminó el 18 de julio de 2020, por lo cual se establece, que el penado infringió las obligaciones establecidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 numeral 5º, durante el lapso en que se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues conforme al oficio No. 20207030542771 del 26 de noviembre de 2020 allegado por Migración Colombia, el penado registró 16 movimientos migratorios dentro del periodo de prueba sin que hubiese solicitado la respectiva autorización al Juzgado encargado de la vigilancia de la pena, así;

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	F. Viaje	Tipo Doc.	Num. Doc.	Passport #	Dest/Pro	P. Control	M
TIBAVISCO	PINZON	DIEGO ENRIQUE	17/08/2018	CEDULA DE CIUDADANO A	80093969	AO077711	CIUDAD DE MEXICO	AEROPUERTO O EL DORADO	E
TIBAVISCO	PINZON	DIEGO ENRIQUE	20/08/2018	CEDULA DE CIUDADANO A	80093969	AO077711	BOGOTA D.C.	AEROPUERTO O EL DORADO	I
TIBAVISCO	PINZON	DIEGO ENRIQUE	15/09/2018	CEDULA DE CIUDADANO A	80093969	AO077711	CANCUN	AEROPUERTO O EL DORADO	E
TIBAVISCO	PINZON	DIEGO ENRIQUE	19/09/2018	CEDULA DE CIUDADANO A	80093969	AO077711	PANAMA	AEROPUERTO O EL DORADO	I
TIBAVISCO	PINZON	DIEGO ENRIQUE	11/10/2018	CEDULA DE CIUDADANO A	80093969	AO077711	CANCUN	AEROPUERTO O EL DORADO	E
TIBAVISCO	PINZON	DIEGO ENRIQUE	14/10/2018	CEDULA DE CIUDADANO A	80093969	AO077711	MEXICO	AEROPUERTO O EL DORADO	I
TIBAVISCO	PINZON	DIEGO ENRIQUE	24/10/2018	CEDULA DE CIUDADANO A	80093969	AO077711	CIUDAD DE MEXICO	AEROPUERTO O EL DORADO	E
TIBAVISCO	PINZON	DIEGO ENRIQUE	28/10/2018	CEDULA DE CIUDADANO A	80093969	AO077711	BOGOTA, D.C.	AEROPUERTO O EL DORADO	I
TIBAVISCO	PINZON	DIEGO ENRIQUE	19/11/2018	CEDULA DE CIUDADANO A	80093969	AO077711	PANAMA	AEROPUERTO O EL DORADO	E
TIBAVISCO	PINZON	DIEGO ENRIQUE	07/12/2018	CEDULA DE CIUDADANO A	80093969	AO077711	CIUDAD DE MEXICO	AEROPUERTO O EL DORADO	I
TIBAVISCO	PINZON	DIEGO ENRIQUE	10/02/2019	CEDULA DE CIUDADANO A	80093969	AO077711	ECUADOR	PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPIALES	E
TIBAVISCO	PINZON	DIEGO ENRIQUE	17/02/2019	CEDULA DE CIUDADANO A	80093969	AO077711	ECUADOR	PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPIALES	I
TIBAVISCO	PINZON	DIEGO ENRIQUE	26/04/2019	CEDULA DE CIUDADANO A	80093969	AO077711	PANAMA	AEROPUERTO O EL DORADO	E
TIBAVISCO	PINZON	DIEGO ENRIQUE	18/07/2019	CEDULA DE CIUDADANO A	80093969	AO077711	CANCUN	AEROPUERTO O EL DORADO	E
TIBAVISCO	PINZON	DIEGO ENRIQUE	20/08/2019	CEDULA DE CIUDADANO A	80093969	AO077711	CANCUN	AEROPUERTO O EL DORADO	E
TIBAVISCO	PINZON	DIEGO ENRIQUE	10/09/2019	CEDULA DE CIUDADANO A	80093969	AO077711	CANCUN	AEROPUERTO O EL DORADO	E

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 04 de mayo de 2021, corrió el traslado dispuesto en el Art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que **DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de serle otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, entre ellas no salir del país sin autorización del Juzgado.

Igualmente, en cuanto a la explicación brindada por la defensa del penado, quien indicó que su prohijado viajó en varias oportunidades con el fin de desarrollar su actividad de comerciante sin permiso de la autoridad que ejecutaba la pena, pues olvido las obligaciones impuestas en el acta de compromiso y solo hasta el momento del traslado, se enteró de la prohibición allí contenida, las mismas no son justificaciones validas, pues al momento de suscribir la diligencia, se le pusieron de presente las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, entre ellas, que para salir del país, requería autorización del Juzgado Ejecutor de la Sentencia, autorización que brilla por su ausencia en estas diligencias, pues no la solicitó, pese a tener conocimiento de dicha obligación.

En este orden de ideas, ha de manifestar el Despacho que si bien, a la fecha el periodo de prueba impuesto al condenado al momento de concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena ha sido superado, también lo es que, al realizar la revisión del expediente se vislumbra que salió del país sin autorización, por manera que resulta procedente en esta etapa procesal revocar el subrogado concedido. Lo anterior por cuanto uno de los compromisos asumidos al momento de acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena fue precisamente no salir del país sin autorización del Juzgado.

En ese sentido es claro que el penado conocía desde el principio el periodo de prueba impuesto y debió prever que un incumplimiento a las obligaciones dentro del periodo de prueba ocasionaba la revocatoria del subrogado conforme lo dispuso la diligencia de compromiso suscrita por él,

DILIGENCIA DE COMPROMISO ART 65 C.P.

RADICACIÓN: CUI: 11001 60 00 000 2018 00832 N.I 325940

Bogotá D.C., A los dieciocho (18) días del mes de julio de 2018, se hace presente ante el Centro de Servicios Judiciales Paloquemao con el fin de suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del C.P., el señor **DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON**, identificado con la C.C. No. 80.093.969 de Bogotá, quien deberá cumplir con las siguientes:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
5. Periodo de Prueba veinticuatro (24) meses tal y como lo ordeno el Juez de Conocimiento
6. Caución prendaria por la suma de un (1) SMLMV, (YA PRESENTADA).

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

*"...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. **La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem.** (...)*

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, **solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.**

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal..." (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

"...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8

de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...)

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez ejecutor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena. (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, más aún cuando a la fecha, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción del lapso que falta por ejecutar, pues conforme lo refiere el art. 89 del Código Penal, ello tiene lugar cuando ha transcurrido un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Para el caso, el penado suscribió diligencia de compromiso el 18 de julio de 2018, de acuerdo a lo estipulado por el Juzgado fallador quien concedió al condenado la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 2 años, que feneció el pasado 18 de julio de 2020, calenda a partir de la cual, comienza a correr el término prescriptivo del lapso que falta por ejecutar, como quiera que durante el periodo de prueba la pena se encontraba suspendida, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y en consecuencia de ninguna manera podría correr al mismo tiempo la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prescripción de la misma.

Baste la anterior consideración para revocar el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida, pues al haberse corrido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a **DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON**, este no señaló justificación válida para transgredir las obligaciones contraídas al momento de suscribir diligencia de compromiso, por lo que conforme lo reseñado en el artículo 66 del Código Penal, no otro camino queda, sino revocar el subrogado concedido.

Bajo estos derroteros resulta procedente revocar a **DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida.

• OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS

1.- Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON**, para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- Solicitar a la DIJIN de la policía Nacional, remita el prontuario delictivo del sentenciado **EMMANUEL GUTIERREZ CERVERA** identificado con C.C. 11.685.628 y **JOSÉ JAIR GUTIERREZ CERVERA** identificado con C.C. 93.471.897.

3.- Solicitar a Migración Colombia para que remita a este Despacho el reporte de entradas y salidas del país que registra el penado **EMMANUEL GUTIERREZ CERVERA** identificado con C.C. 11.685.628 desde el 02 de noviembre de 2018 a la fecha y **JOSÉ JAIR GUTIERREZ CERVERA** identificado con C.C. 93.471.897 desde el 02 de noviembre de 2018 a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado **DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRENSE DE INMEDIATO orden de captura en contra del condenado.

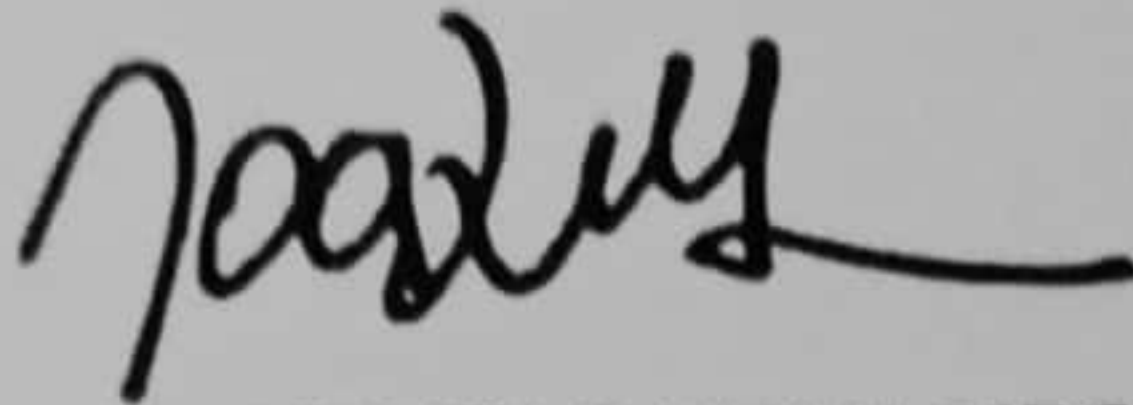
TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones", una vez ejecutoriada esta decisión.

Condenado: DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON C.C No. 80.093.969
Proceso No. 11001-60-00-000-2018-00832-00
No. Interno 46782-15
Auto I. No. 1562

CUARTO: NOTIFÍQUESE de esta decisión al penado y demás sujetos procesales.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Condenado: DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON C.C No. 80.093.969
Proceso No. 11001-60-00-000-2018-00832-00
No. Interno 46782-15
Auto I. No. 1562

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 ENE 2024
La anterior providencia

El Secretario _____

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1562 NI 46782/ DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/01/2024 14:33

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; alexmartinezpaez@gmail.com <alexmartinezpaez@gmail.com>; diego111956@hotmail.com <diego111956@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (446 KB)

08Auto11562NI46782RevocaSuspen.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1562 de fecha 29/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1562 NI 46782/ DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/01/2024 14:33

Para: alexmartinezpaez@gmail.com <alexmartinezpaez@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1562 NI 46782/ DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:alexmartinezpaez@gmail.com (alexmartinezpaez@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1562 NI 46782/ DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1562 NI 46782/ DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 04/01/2024 14:36

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1562 NI 46782/ DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1562 NI 46782/ DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON

Entregado: **URGENTE MIGRACION COLOMBIA / OFICIO 925 NI 46782/ EMANUEL GUTIERREZ CERVERA - JOSE JAIR GUTIERREZ CERVERA**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/01/2024 14:40

Roa, Jessica Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjuntos (558 KB)

****URGENTE** MIGRACION COLOMBIA / OFICIO 925 NI 46782/ EMANUEL GUTIERREZ CERVERA - JOSE JAIR GUTIERREZ CERVERA**

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jessika Julieth Lopez Prieto (jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ****URGENTE** MIGRACION COLOMBIA / OFICIO 925 NI 46782/ EMANUEL GUTIERREZ CERVERA - JOSE JAIR GUTIERREZ CERVERA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9 A – 24 KYSSER Telefax: 2832273
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 de Enero de 2024
Oficio No. 924

Señor
Jefe Antecedentes
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN
Ciudad

REF: NUMERO INTERNO 46782
No. único de radicación: 11001-60-00-000-2018-00832-00
Condenado(a)(s): EMANUEL GUTIERREZ CERVERA, JOSE JAIR GUTIERREZ CERVERA
Delito: FAVORECIMIENTO, FAVORECIMIENTO
Cédula(s): *11685628, 93471897

Comendidamente le solicito informar si la(s) persona(s) en referencia, quien(es) fue(ron) condenado(a)(s) por el JUZGADO 29 PENAL DEL CTO DE CMTO de BOGOTA D.C., tiene(n) ANTECEDENTES PENALES, ANOTACIONES O REQUERIMIENTOS.

Autoridades que conocieron del proceso de la referencia: FISCALIA 160 SECCIONAL *11001-6000-000-2018-00832-00, FISCALIA 386 LOCAL *11001-6000-057-2017-00118-00, JUZGADO 29 PENAL DEL CTO DE CMTO *11001-6000-000-2018-00832-00, JUZGADO 75 PENAL MPAL DE GARANTIAS *11001-6000-057-2017-00118-00.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 4 de Enero de 2024
Oficio No. 925

Señor(a)(es)
MIGRACION COLOMBIA

REF: NUMERO INTERNO 46782
No. único de radicación: 110016000000201800832
Condenado(a): EMANUEL GUTIERREZ CERVERA, JOSE JAIR GUTIERREZ CERVERA
Delito(s): FAVORECIMIENTO, FAVORECIMIENTO
Cédula: 11685628, 93471897

****URGENTE****

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 015 de esta especialidad, mediante auto del viernes, 29 de diciembre de 2023, comedidamente se solicita el reporte de entradas y salidas del país que registra el penado **EMMANUEL GUTIERREZ CERVERA** identificado con C.C. 11.685.628 desde el 02 de noviembre de 2018 a la fecha y **JOSÉ JAIR GUTIERREZ CERVERA** identificado con C.C. 93.471.897 desde el 02 de noviembre de 2018 a la fecha.

Cordialmente,

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1562 NI 46782/ DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 9:47

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 4 de enero de 2024, 2:36 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, alexmartinezpaez@gmail.com <alexmartinezpaez@gmail.com>, diego111956@hotmail.com <diego111956@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1562 NI 46782/ DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1562 de fecha 29/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

URGENTE-46782-J15-AG-JGQA-RV: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbtaBackup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/01/2024 4:57 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (222 KB)

j15.pdf; 46782.pdf;

De: Alex Martinez <alexmartinezpaez@gmail.com>

Enviado: viernes, 5 de enero de 2024 4:38 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION.

SEÑOR

JUEZ 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REF: EJECUCIÓN DE PENA DIEGO ENRIQUE TIBAVIZCO PINZON

N° 11001-60-00-000-2018-00832-00

N° interno 1562.

Ariel Alexander Martínez Páez, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C N° 79 '742.845 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P N° 118.583 del C.S. de la J, actuando en condición de defensor del señor **DIEGO ENRIQUE TIBAVIZCO PINZÓN**, con el debido respeto y estando dentro de término, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN y en forma subsidiaria APELACIÓN**, contra el auto mediante el cual su despacho revoca la suspensión condicional de ejecución de la pena de conformidad a la consideraciones que en archivo adjunto en pdf envío.

Del Señor Juez,

ARIEL ALEXANDER MARTINEZ PAEZ

C.C N° 79'742.845 DE BOGOTÁ

T.P N° 118.583 DEL C.S. DE LA J.

alexmartinezpaez@gmail.com

celular 3002557610

Kr 18 # 60G 28 Sur Bogotá.

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION.

Alex Martinez <alexmartinezpaez@gmail.com>

Vie 5/01/2024 4:39 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (142 KB)

j15.pdf;

SEÑOR

JUEZ 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REF: EJECUCIÓN DE PENA DIEGO ENRIQUE TIBAVIZCO PINZON

N° 11001-60-00-000-2018-00832-00

N° interno 1562.

Ariel Alexander Martínez Páez, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C N° 79'742.845 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P N° 118.583 del C.S. de la J, actuando en condición de defensor del señor **DIEGO ENRIQUE TIBAVIZCO PINZÓN**, con el debido respeto y estando dentro de término, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN y en forma subsidiaria APELACIÓN**, contra el auto mediante el cual su despacho revoca la suspensión condicional de ejecución de la pena de conformidad a la consideraciones que en archivo adjunto en pdf envío.

Del Señor Juez,

ARIEL ALEXANDER MARTINEZ PAEZ

C.C N° 79'742.845 DE BOGOTÁ

T.P N° 118.583 DEL C.S. DE LA J.

alexmartinezpaez@gmail.com

celular 3002557610

Kr 18 # 60G 28 Sur Bogotá.

SEÑOR

JUEZ 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: EJECUCION DE PENA DIEGO ENRIQUE TIBAVIZCO PINZON

N° 11001-60-00-000-2018-00832-00

N° interno 1562.

Ariel Alexander Martínez Páez, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C N° 79'742.845 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P N° 118.583 del C.S. de la J, actuando en condición de defensor del señor **DIEGO ENRIQUE TIBAVIZCO PINZON**, con el debido respeto y estando dentro de termino, me permito interponer recurso de **REPOSICION y en forma subsidiaria APELACION**, contra el auto mediante el cual su despacho revoca la suspensión condicional de ejecución de la pena de conformidad a las siguientes consideraciones:

1. Mi defendido fue condenado a la pena de 16 meses de prisión e inhabilidad de derechos por el término de la pena.
2. De igual forma se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y periodo de prueba por el término de dos años.
3. La diligencia de compromiso fue suscrita por mi defendido el día 16 de julio de 2018.
4. De conformidad a lo informado por migración Colombia, la primera salida de mi defendido del país fue el día 17/08/2018, incumpliendo aparentemente con lo acordado en diligencia de compromiso, de no salir del sin permiso de la autoridad competente en este caso, el Juez de ejecución de penas.
5. Por lo anterior ocurrió el fenómeno prescriptivo de la pena contenido en el numeral 4° artículo 88 del Código Penal.
6. La anterior fecha; 17/08/2018, sirve como derrotero para contabilizar el termino de prescripción de la pena, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 en los siguientes términos: **ARTÍCULO 89. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*
7. De acuerdo con el fallo de STP1980-2020 de fecha 05/02/2020 sala de Casación Penal MP JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA donde se explica

que el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena, es el del mismo momento en que ocurre el hecho que genera el incumplimiento de las obligaciones impuestas en diligencia de compromiso como bien lo describe en los siguientes términos:

[...] La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del período de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

“... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad”

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

[...] El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. (Subrayas ajenas al texto original)” ».
JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: CC C-240/94 CSJ STP Rad. 66429 27 ago. 2013 CSJ STP Rad. 66429 23 abr. 2013 CSJ STP17831-2017 CSJ STP5322-2015, Sentencia 11864-2022 Magistrado ponente Dr. Gerson Chaverra Castro

8. Se tiene entonces que el incumplimiento se dio el día 17/08/2018 cuando salió del país por primera vez según el reporte de migración Colombia, fecha desde la cual se inicia la contabilización del fenómeno prescriptivo el cual ocurrió el día 17/08/2023.
9. El estado ha perdido a partir de tal fecha la potestad para hacer efectiva la pena privativa de la libertad de mi defendido por el termino fijado en la condena.
10. Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba, hecho que no ocurre en el presente caso, pues se precisó que el momento no es otro que del incumplimiento de la obligación de no salir del país en la primera fecha indicada.

Por lo anterior solicito a su despacho revocar la decisión de fecha 29 de diciembre de 2023 y declarar la extinción de la pena por prescripción de conformidad con lo normado en los articulo 88 y 89 del C.P la cual ocurrió el día 17/08/2023.

Del Señor Juez,

ARIEL ALEXANDER MARTINEZ PAEZ

C.C N° 79'742.845 DE BOGOTÁ

T.P N° 118.583 DEL C.S. DE LA J.

alexmartinezpaez@gmail.com

celular 3002557610

Kr 18 # 60G 28 Sur Bogotá.